



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: VERBAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD
RADICADO: 20178-31-89-001-2015-00049-02
DEMANDANTE: PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA ESTHER BAQUERO DE CONTRERAS

Valledupar, dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito magistrado sustanciador a resolver la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Solicita la parte demandante se declare la ilegalidad de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, sustentó oportunamente el mismo; que el 03 de abril de 2017, se admitió en debida forma el medio de impugnación incoado; que el 16 de marzo de 2018, se prorrogó el término para fallar en segunda instancia, por el término de 6 meses; que el proceso entró al despacho el 4 de abril de 2018; que nuevamente entró al despacho el 28 de septiembre de 2020, encontrándose vencido el término para fallar el proceso en segunda instancia.

Refirió que, se le envió “oficio” de fecha 12 de junio de 2020, en donde se ordenó el trámite conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; que dicho “oficio” manifestaba conceder al apelante un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación, para que sustentara por escrito su medio de impugnación; que al abrir el archivo de

comunicación lo que recibió fue una liquidación de un crédito, mas no el estado electrónico correspondiente.

Esgrimió que, como el oficio fue enviado el 18 de junio de 2020, el término comenzaba a correr el día 19, de tal manera que el recurso fue presentado oportunamente.

Anotó que, no se le notificó el estado electrónico por lo que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación viola a su juicio el debido proceso y el derecho de defensa de su prohijado.

CONSIDERACIONES

2.- De vieja data la Corte Constitucional ha precisado en reiteradas sentencias que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

En sentencia T-1274/05 precisó que: “(...) La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

Así pues, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico procesal ha precisado cuales son los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones judiciales, de modo que “(...) la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el

trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.¹

(Subrayado fuera del texto)

Es menester señalar que, si bien la Corte Suprema de Justicia sobre los actos procesales fallidos ha explicado, que “estos no obligan, porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro”, lo cierto es que también ha indicado lo siguiente:

“(…) Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional dejó sentado que la tesis que de vieja data ha aceptado esta Corporación sobre los “autos fallidos”, debe tomarse como una excepción –que en efecto lo es- cuya aplicación obedezca –y así debe ser- a “criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.”² (Subrayado fuera del texto)

3.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, advierte el despacho que la solicitud de ilegalidad es a todas luces improcedente, pues el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se encuentra ejecutoriado y el extremo demandante no planteó su inconformidad sobre la decisión adoptada por este despacho a través del instrumento procesal que ofrece el Código General del Proceso, como para el caso viene a ser el recurso de reposición.

No sobra señalar que, revisado el expediente no se advierte alguna circunstancia de la que pueda vislumbrarse una notoria ilegalidad que quebrante el ordenamiento y que permita aplicar la excepción planteada por

¹ Sentencia T-1274/05

² AC696-2017

la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, se adoptó con sujeción a las normas y a la jurisprudencia aplicable en ese momento al caso en concreto.

4.- En consecuencia, se rechazará la solicitud de ilegalidad presentada por el extremo demandante.

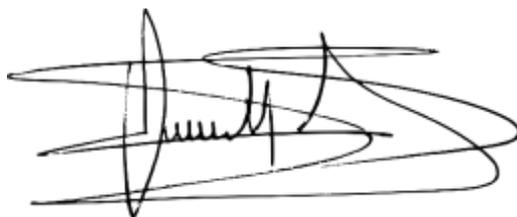
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado